

CRONICA DE LEGISLACION

Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1983 («Boletín Oficial del Estado» [«BOE»], 22 enero).

Las características de este nuevo Real Decreto sobre cotización a la Seguridad Social, que deroga al Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, y a cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo, quedan cabalmente reflejadas en su Preámbulo:

— La disposición responde a la necesidad de revisar las normas sobre cotización a la Seguridad Social establecidas en el Real Decreto 125/1982, de 15 de enero (que agotó sus efectos el 31 de diciembre de este año); que es igualmente consecuencia de la revisión del salario mínimo interprofesional para el presente año.

— Se establece en ella el prorrateo anual de todas las retribuciones salariales de vencimiento superior al mensual (véase artículo 2.º), con el objetivo de acercar las bases de cotización a los salarios reales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, apartado 1, de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido de 30 de mayo de 1974.

— El tipo de cotización del Régimen General y de los Regímenes Especiales asimilados a aquél contempla una disminución de punto y medio, en relación con el que se encontraba en vigor el 31 de diciembre de 1982, con objeto de reducir los costes laborales y estimular la creación de empleo: artículo 6.º.

— En cuanto a la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias, se modifica el tipo de cotización para aquellas que no tengan la consideración de estructurales, manteniendo vigente el del ejercicio anterior para las que tengan dicho carácter: artículo 7.º.

— Se incrementan los tipos de cotización para desempleo y Fondo de Garantía Salarial, con el fin de conseguir el equilibrio financiero de las con-

tingencias. Por el contrario, se reduce el tipo de cotización con destino a Formación Profesional: artículo 11.

El tope máximo de las bases de cotización a la Seguridad Social, aplicable también en los casos de pluriempleo, será de 187.950 pesetas, y este mismo tope rige en la cotización para las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (artículos 3.º y 5.º).

Real Decreto 100/1983, de 10 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1983 («BOE», 25 enero).

Las cuantías del salario mínimo interprofesional quedan fijadas del siguiente modo:

— Trabajadores desde dieciocho años: 1.072 pesetas/día o 32.160 pesetas/mes.

— Trabajadores de diecisiete años: 657 pesetas/día o 19.170 pesetas/mes.

— Trabajadores hasta diecisiete años: 415 pesetas/día o 12.450 pesetas/mes.

Tal revisión, de un 13 por 100 con relación a las cuantías de 1982, se sitúa un punto porcentual por encima de la inflación prevista por el Gobierno, con ánimo de absorber una parte de la pérdida de poder adquisitivo producida durante el año anterior.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho y diecisiete años, y trabajadores hasta diecisiete años, se hace sin perjuicio de la adaptación, en su caso, a los términos en que se produzca la declaración del Tribunal Constitucional, sobre la constitucionalidad o no de la diferenciación del salario mínimo interprofesional por edades.

Se procede también a la clasificación de la retribución de las vacaciones de los trabajadores eventuales y temporeros, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores: artículo 6.º.

Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones de la Seguridad Social («BOE», 22 enero; corrección de erratas, «BOE», 8 febrero).

El Preámbulo de este Real Decreto señala que la reciente formación del Gobierno y constitución de las Cortes Generales, con la consiguiente ausencia, al momento presente, de unos Presupuestos Generales del Estado y de la

Seguridad Social para 1983, han obligado al Gobierno, ante la inaplazable necesidad de proceder a un aumento de pensiones, a realizar un esfuerzo de previsiones presupuestarias sin esperar a la aprobación de dichos Presupuestos y a reserva de lo que, en definitiva, se resuelva por las Cámaras Legislativas. Asimismo, alude a la anunciada Ley de Revalorización de Pensiones que figura en el Programa del Gobierno, e indica que las previsiones económicas para 1983, condicionantes de la política presupuestaria a seguir, imponen la moderación del gasto en las Administraciones Públicas como instrumento necesario para frenar la inflación y que, consecuencia de ello, es que el incremento medio absoluto de las pensiones del sistema de la Seguridad Social debe ajustarse, con el mayor rigor posible, al de los precios al consumo previstos para el mismo ejercicio económico.

El Real Decreto consta de siete capítulos (Ambito de aplicación, Revalorización aplicable, Cuantías mínimas, Mejora de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, Concurrencia de pensiones, Pensiones de convenios internacionales, Normas de aplicación), una disposición adicional y otra final, con un cuadro anexo de cuantías mínimas de las pensiones.

Los importes mensuales de las pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, y prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad, que se devenguen a partir del 1 de enero de 1983, serán revalorizadas o mejoradas mediante el incremento, por cada mensualidad de pensión, de las siguientes cantidades:

1. *Pensiones de jubilación*

a) 3.250 pesetas, cuando el beneficiario lo sea por incapacidad permanente absoluta.

b) 3.250 pesetas, cuando el beneficiario lo sea por incapacidad permanente total y tuviese cumplidos sesenta y cinco años, o 2.845 pesetas si fuese menor de dicha edad.

c) Las pensiones de gran invalidez se incrementarán, además de la cantidad que corresponda por aplicación de los apartados precedentes, en 1.625 pesetas, salvo cuando el pensionista esté internado en una institución asistencial a cargo de la Seguridad Social.

d) 2.845 pesetas, en el caso de pensionistas de incapacidad parcial del antiguo régimen de accidentes de trabajo, con sesenta y cinco años cumplidos, o 2.495 pesetas, cuando sean menores de sesenta y cinco años.

2. *Pensiones de viudedad*

a) 2.495 pesetas, cuando el beneficiario tenga cumplidos sesenta y cinco años.

b) 2.145 pesetas, si el beneficiario es menor de sesenta y cinco años.

3. *Pensiones de orfandad*

a) 975 pesetas por beneficiario.

b) En caso de orfandad absoluta, la cuantía por beneficiario se incrementará, además, en el importe que resulte de prorratear 2.145 pesetas entre el número de beneficiarios.

4. *Pensiones en favor de familiares*

a) 975 pesetas por cada beneficiario.

b) Si no existen viuda ni huérfanos pensionistas, la cuantía por beneficiario se incrementará además en el importe que resulte de prorratear 1.170 pesetas entre el número de beneficiarios.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando haya un solo beneficiario con sesenta y cinco años cumplidos, la cuantía de la mejora será de 2.495 pesetas, y si es menor de sesenta y cinco años, de 2.145 pesetas.

5. *Subsidios de invalidez provisional y de larga enfermedad:*

2.420 pesetas

No obstante lo anterior, las prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se mejorarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV; en los supuestos de concurrencia de pensiones se estará a lo dispuesto en el capítulo V.

Resolución de 17 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena registro y publicación del texto del Acuerdo Interconfederal 1983 («BOE», 1 marzo).

El texto del Acuerdo Interconfederal 1983, suscrito por la Comisión Negociadora integrada por la Unión General de Trabajadores (UGT), Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CS de CC.OO.), Confederación Es-

pañola de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), el 15 de febrero de 1983, se compone de los capítulos siguientes:

I. *Naturaleza jurídica del Acuerdo Interconfederal.*—Artículo 1.º: Naturaleza jurídica.

II. *Ambitos del Acuerdo Interconfederal.*—Artículo 2.º: Ambitos territorial, personal y temporal.

III. *Salarios.*—Artículo 3.º: Crecimientos salariales en 1983. Artículo 4.º: Cláusula de revisión salarial. Artículo 5.º: Cláusula de garantía salarial en convenios con vigencia no coincidente con el año natural 1983.

IV. *Jornada laboral.*—Artículo 6.º.

V. *Contratación colectiva.*—Artículo 7.º: Estructura de la negociación colectiva. Artículo 8.º: Contenido de los convenios de sector. Artículo 9.º: Acerca de la duración de los convenios. Artículo 10: Actividades encomendadas al Comité Paritario Interconfederal relacionadas con la negociación colectiva. Artículo 11: Comisión Consultiva Nacional.

VI. *Medidas relacionadas con el fomento del empleo.*—Artículo 12: Sistema especial de jubilaciones pactadas en convenio. Artículo 13: Horas extraordinarias. Artículo 14: Pluriempleo.

VII. *Productividad y absentismo. Seguridad e higiene en el trabajo.*—Artículo 15: Productividad y absentismo. Artículo 16: Seguridad e higiene en el trabajo.

VIII. *Derechos sindicales.*—Artículo 17.

IX. *Mediación, arbitraje y seguimiento del Acuerdo Interconfederal.*—Artículo 18.

El texto del Acuerdo Interconfederal 1983 se completa con una disposición adicional, dos finales y una «tabla de aplicación de la cláusula de revisión salarial».

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 19 de febrero de 1983, por la que se establecen las bases de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1983, para los trabajadores contratados a tiempo parcial («BOE», 4 marzo).

En razón a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, y en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, esta Orden —que deroga la de 20 de enero de 1982 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en la misma— determina que la

cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial, celebrados al amparo de los Reales Decretos 1362/1981, de 3 de julio, y 1445/1982 (citado), se efectuará en atención a las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere (artículo 1.º).

El artículo 4.º establece, según cuadro de categorías profesionales y grupos de cotización, la base mínima diaria y por hora aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial, a partir del 1 de enero de 1983, de modo que (artículo 3.º):

— La base mínima mensual de cotización en el trabajo por días será el resultado de multiplicar los días realmente trabajados en cada mes por la base mínima diaria fijada anteriormente.

— La base mínima mensual de cotización en el trabajo por horas será el producto de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria que se establece.

El artículo 2.º contiene las normas precisas para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias y aportaciones señaladas en el artículo 1.º y, finalmente, el artículo 5.º dispone que cuando un trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial a la que se refiere la Orden, cada una de ellas cotizará en función de las horas o días realmente trabajados; si la suma sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social se distribuirá en esta misma proporción.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 1 de marzo de 1983, sobre cotización adicional a la Seguridad Social por horas extraordinarias («BOE», 7 marzo).

Con base en el Acuerdo Interconfederal 1983, y a efectos de lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, se entenderán por horas extraordinarias estructurales las necesarias por pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente (artículo 1.º).

La cotización adicional por horas extraordinarias establecidas en el Real Decreto 92/1983 se efectuará sobre la totalidad de las remuneraciones que se abonen por tal concepto, aun cuando su importe, sumado a las demás

retribuciones computables, a efectos de las bases de cotización, exceda del importe que como base máxima le pueda corresponder a cada trabajador de acuerdo con el grupo donde se encuentre encuadrada su actividad profesional (artículo 2.º).

Cabe destacar que los artículos 3.º y 4.º de la Orden determinan el procedimiento que garantiza el control de las cotizaciones por tales horas y la participación de los representantes de los trabajadores en su calificación.

La disposición transitoria establece que de acuerdo con lo previsto en esta Orden, y en tanto no se proceda a la negociación de nuevos convenios colectivos, se mantendrá la vigencia del concepto de horas extraordinarias que viniese figurando en los anteriores, al solo efecto de la cotización durante el período transitorio.

Resolución de 17 de febrero de 1983, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo (INEM), por la que se modifica la de 19 de agosto de 1982, que establece las bases de colaboración entre el INEM y las Corporaciones locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados y se dejan sin efecto las de 9 de septiembre y 3 de diciembre de 1982, que modificaban la primera («BOE», 8 marzo).

Esta Resolución modifica el punto 3 de la base segunda (nueva redacción: «Que en su realización, el 75 por 100, al menos, del presupuesto se destine a mano de obra»); el punto 5 de la base segunda (nueva redacción: «Que las actividades se puedan ejecutar dentro del año natural»); añade un punto 6 a la misma base: «Tendrán preferencia las obras que, una vez realizadas, generen para su funcionamiento nuevos puestos de trabajo», y el párrafo primero de la base cuarta queda redactado como sigue: «La Dirección Provincial del INEM transferirá a las Corporaciones locales las cantidades correspondientes a la aportación del INEM a cada obra o servicio, previa certificación periódica de la parte de obra ejecutada.»

Resolución de 10 de marzo de 1983, del director general del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se acuerda publicar los resultados globales de las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas, realizadas en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1982 («BOE», 16 marzo, y continuación «BOE», 17 marzo).

Los resultados proclamados por el Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, son los siguientes:

<i>Sindicato</i>	<i>Representantes</i>	<i>Porcentaje</i>	
		<i>Estatal</i>	<i>Comunidad Aut.</i>
Confederación Sindical Unión General de Trabajadores de España	51.672	36,71	
Confederación Sindical de Comisiones Obreras.	47.016	33,40	
Confederación Unión Sindical Obrera	6.527	4,64	
Intersindical Nacional Galega de Trabajadores (Intersindical Nacional de Trabajadores Gallegos)	1.651	1,17	18,94
Confederación Nacionaleuzko Laguillen Alkartasuna - Solidaridad de Trabajadores Vascos.	4.642	3,30	30,24
No afiliados	17.024	12,09	
Varios	12.238	8,69	
<i>Total</i>	140.770	100,00	
Electores	2.463.518		
Votantes	1.950.335	79,17	

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 16 de marzo de 1983, por la que se modifica el baremo de valoración de méritos establecido en el artículo 33 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social («BOE», 29 marzo).

Se da nueva redacción a diversos apartados del artículo 33 del Estatuto de Personal Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, modificado por Orden Ministerial de 3 de agosto de 1979.

Real Decreto 666/1983, de 25 de marzo, por el que se regula un sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional («BOE», 30 marzo).

Con este sistema excepcional, el Gobierno pretende exclusivamente restablecer un adecuado equilibrio en materia de cumplimiento de las obliga-

ciones de cotización a la Seguridad Social por parte de las empresas y demás sujetos responsables, para imponer una mayor disciplina recaudatoria en lo sucesivo. A los fines indicados responde este Real Decreto, que contempla el supuesto de las cuotas devengadas hasta el 31 de diciembre de 1982, y no satisfechas en los respectivos períodos reglamentarios de ingreso.

De conformidad con la solución que se arbitra, los empresarios y demás sujetos responsables del pago que reconozcan el importe de su débito hacia la Seguridad Social y asuman el compromiso de atender regularmente las cuotas que se devenguen de futuro, podrán aplazar su deuda mediante el ingreso de la misma en un período igual al triple de las mensualidades debidas, con un tope máximo de 36 plazos, con carencia, además, sobre aquellos específicos en los que coincida una paga extraordinaria a satisfacer a los trabajadores.

Aquellos empresarios y demás sujetos responsables del pago amparados por este sistema excepcional de pago aplazado serán considerados al corriente en sus obligaciones respecto de la Seguridad Social. Asimismo, y ante la eventualidad de que se encuentren sujetos a un proceso de apremio por débitos a la Seguridad Social, se prevé la suspensión de dicho procedimiento mediante la aportación de los avales oportunos.

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

